

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00341-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 4 de noviembre de 2022 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el recurrente se arriba a la conclusión que el auto fustigado no se repondrá por las consideraciones que pasan a motivarse.

Dispone el artículo 365 del Código General que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Uno de los rubros que abarca y encierra la liquidación de costas es el denominado “*agencias en derecho*”, que no es otra cosa que la cantidad que el Juez debe señalar para la parte favorecida con la condena, a fin de resarcirlo de los gastos que tuvo que hacer al servirse del proceso para obtener el derecho, y comprende las diligencias, escritos, atención y en general las actuaciones realizadas en el proceso.

Para poder fijar el monto por concepto de agencias en derecho debe tenerse en cuenta, además de lo previsto en el artículo 365 del Código General, otro factor

determinante y es la regulación tarifaria que dispone el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 el cual dispone para los procesos declarativos en general de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5% de lo pedido

Establecidas así las directrices en que debe apoyarse el criterio de fijación partiendo de los lineamientos demarcados en lo reclamado en la demanda como pretensión, se encuentra que, por daños materiales se reclamó el valor de \$51'794.351,51 y por los inmateriales la suma de \$85'936.620,00 para un total de \$182'093.020,71.

Estimación jurada totalizada que no se ajusta a lo previsto en el artículo 206 inciso 6º del Código General del Proceso, dado que sobre el perjuicio inmaterial no aplica la estimación jurada.

Amén, dicha erogación totalizada no puede tenerse como punto de partida para establecer el porcentaje tarifario por concepto de agencias en derecho, pues los perjuicios inmateriales es un reconocimiento estimativo al arbitrio del juez conforme a las pautas jurisprudenciales que sobre el punto se direccionan y no establecido por el demandante en el libelo, de manera que, este concepto no podría incluirse fulgor a la proporción de las agencias en derecho.

Tanto más, las pretensiones son las estimadas a la presentación de la demanda, por tanto, si se reclaman los perjuicios inmateriales, su reconocimiento, estimación y tasación es resultante en el proceso en plena consideración del juez, presupuesto no analizado en sentencia debido a que fueron negadas las pretensiones.

En ese sentido, contrario a lo que alega la recurrente, el *quantum* de las agencias en derecho no podría surgir sobre el total reclamado y por ello las agencias en derecho ser reconocidas en un mínimo de \$5'462.790,6 pues conforme se indicó el valor de perjuicios inmateriales no es indicativo para la fijación de este concepto.

De manera que, partiendo de la estimación juramentada de los perjuicios materiales, lo fijado por concepto de agencias en derecho se ajusta a la duración

del proceso, intervención de las partes y clase de litigio, pues corresponde al casi 4% demarcado en los límites tarifarios.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá, debiendo conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 4 de noviembre de 2022 con el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación. Una vez venza el término previsto en el numeral 3º del artículo 322 del Código General, remítase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el link de acceso al expediente virtual, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez

J.R.